

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro:

I. 14/2024

Controversia constitucional 14/2024, promovida por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO No. 280, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Personalmente, indicó que, respecto de la oportunidad, en su párrafo 28 se cita un fundamento incorrecto, siendo el correcto el punto primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Batres Guadarrama apuntó que, en el apartado de precisión de normas reclamadas, no únicamente se reclamó en la demanda el DECRETO No. 280 y los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, sino también la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11, que contemplaban la propuesta por el municipio actor para el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público, planteado como omisión legislativa, por lo que propuso incluirlo como parte de la litis.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que no únicamente se combatió el DECRETO No. 280 y la modificación a los referidos artículos 30, 31 y 32, sino también la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11, alegándose una omisión y una pérdida de beneficios por

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

parte del municipio actor, lo cual no se contesta en el proyecto.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que, dentro de las causas de improcedencia y sobreseimiento, se declara, por una parte, infundada la planteada en cuanto a que no se vulnera el artículo 115, fracción IV, constitucional, en tanto que los preceptos legales combatidos se aprobaron respetando los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en razón de que es un tema del fondo y, por otra parte, se sobresee, de oficio, respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que no se formularon conceptos de invalidez en su contra.

En cuanto al resto, anunció que mantendría el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández distinguió entre el referido artículo transitorio primero y la eliminación de los citados artículos del 49 al 49 Bis 11, que contemplaban la iniciativa de derechos por alumbrado público.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que sí está contemplado ese aspecto en el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que eso se encuentra en su párrafo 22: “asimismo, la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11 que se contemplaban en la iniciativa

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

de ley de ingresos propuesta por el municipio actor y que contenían el derecho de alumbrado público”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si se aceptaría su sugerencia en el apartado de oportunidad.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad (modificado), a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento (por una parte, declarar infundada la hecha valer y, por otra parte, sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024 y, por otra

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

parte, reconocer la validez de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado público.

La declaratoria de invalidez obedece a que existió un amplio distanciamiento entre la propuesta municipal y lo aprobado por la legislatura local, aunado a que existió una ausencia de motivación, de acuerdo con el estándar exigible al Congreso local consistente en la exposición concisa y razonable de los motivos que originaron los cambios introducidos, siendo el caso concreto que, en la sesión donde se aprobó la ley de ingresos municipal, no se discutió nada, pues fue aprobada en forma económica y la motivación del dictamen realizado por la comisión de finanzas y fiscalización no cumple los parámetros de objetividad y razonabilidad, por lo que se contravino el artículo 115, fracción IV, constitucional.

El reconocimiento de validez responde a que la exclusión del derecho al alumbrado público, contenido en los artículos 49 a 49 Bis 11 de la iniciativa propuesta por el municipio actor, se motivó de forma objetiva y razonable, en el sentido, básicamente, de que la fórmula propuesta no cumplía con los parámetros de regularidad constitucional sostenidos por este Alto Tribunal, por lo que ese concepto de invalidez se califica de infundado.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la propuesta porque, en términos de la fracción IV del artículo 115 constitucional, no existe sustento ni

disposición legal que pueda servir de base para exigir a los Congresos locales una justificación “objetiva y razonable” cuando decidan apartarse de las iniciativas de ingresos propuestas por los municipios, en este caso, Apizaco en su respectiva ley de ingresos, y si bien ese criterio se ha establecido en diversas jurisprudencias, es un criterio discrecional o excedido respecto de las atribuciones de esta Suprema Corte porque pareciera que está legislando de facto, al imponer cargas totalmente indeterminables a los poderes legislativos estatales sin sustento constitucional o legal, lo cual raya en la arbitrariedad en tanto que no existe un parámetro claro que permita definir cuándo una norma está motivada de manera objetiva y razonable.

Observó que en la jurisprudencia P./J. 114/2006 se expresa que “la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa”, lo cual se irá construyendo caso por caso, por lo que estimó que exigir al Congreso de Tlaxcala una motivación objetiva y razonable atenta contra su facultad exclusiva para aprobar no únicamente la ley de ingresos del municipio actor, sino cualquier otra ley similar, además de que esta exigencia contraviene la división de poderes consagrada en el artículo 49 constitucional, pues implica que el Poder Legislativo estatal se subordine a un ayuntamiento, en la medida que se le obliga a justificar exhaustivamente el ejercicio de su facultad constitucional para aprobar leyes

bajo parámetros que pueden ser caprichosos o injustificados de supuesta objetividad y razonabilidad.

Apuntó que, conforme al artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el congreso local tiene la facultad de modificar, antes de emitir el dictamen correspondiente, cualquier disposición contraria a las bases constitucionales y legales relativas a la estimación de los ingresos de la entidad y sus municipios, así como la facultad de citar, a través del presidente de la comisión ordinaria competente, al ayuntamiento para realizar las modificaciones necesarias a su iniciativa de ley de ingresos. En ese sentido, la justificación de los ajustes realizados por el Congreso Estatal se encuentra en el dictamen emitido por la comisión de finanzas y fiscalización del Congreso de Tlaxcala, que contiene el análisis y la deliberación que, en forma genérica, respaldan la decisión legislativa, por ejemplo, en su considerando sexto se señaló que modificó la referida iniciativa con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2023, adecuando las cuotas previstas únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización sin modificar las tasas previstas, teniendo como referencia la ley propuesta por dicho municipio, observando los criterios de proporcionalidad derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado. Igualmente, en su considerando séptimo se consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma, atendiendo al principio de

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos del municipio referido con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Concluyó que no debería menospreciarse esa motivación por parte del Congreso en relación con las adecuaciones realizadas respecto de la iniciativa del ayuntamiento.

También se manifestó en contra de declarar infundado el concepto de invalidez del municipio actor en torno a la eliminación o supresión del derecho de alumbrado público, pues el proyecto argumenta que esa exclusión fue objetiva y razonablemente motivada, ya que la fórmula propuesta para cobrar dicho derecho no cumplía los parámetros constitucionales establecidos por esta Suprema Corte, además de que la fórmula basada en los metros luz que benefician a un inmueble ha sido declarada inconstitucional en varios precedentes, en los cuales se ha exhortado al Congreso de Tlaxcala a no reincidir en estos vicios de inconstitucionalidad; sin embargo, consideró que, en suplencia de la deficiencia de la demanda, debe considerarse que el Congreso local no puede privar al municipio de su derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

constituye el alumbrado público, pues en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional, la hacienda municipal incluye, en todo caso, esos ingresos, ni el Congreso local puede descargar en el municipio la responsabilidad de establecer estas cuotas conforme a los parámetros de proporcionalidad que prevé la Constitución, pues esa es responsabilidad del Poder Legislativo, no del municipio, y si el Congreso local considera que una fórmula presentada por el municipio es contraria al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, es su obligación corregirla y aprobar una que se ajuste o sujete al parámetro constitucional, no simplemente dejar al municipio sin la posibilidad de percibir estos ingresos, de acuerdo con el citado artículo 80, en el cual se prevé la facultad del Congreso estatal de adecuar, subsanar y modificar cualquier disposición de la iniciativa de ingresos contraria a las bases constitucionales y legales establecidas.

Añadió que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso b), constitucional, el municipio está obligado a prestar el servicio de alumbrado público de manera que, aun cuando no perciba los ingresos por el cobro de derechos respectivo, debe seguir sufragando el costo del servicio ante la Comisión Federal de Electricidad, lo cual trastoca inevitablemente sus finanzas públicas en perjuicio de otras necesidades que podrían cubrirse con estos recursos en el municipio.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Resaltó que este servicio público facilita la convivencia de la población, ya que permite el tránsito en los espacios públicos durante la noche y está estrechamente relacionado con la seguridad pública y la reducción de la incidencia delictiva.

Anunció que, por lo anterior, también estará en contra de los efectos, y sugirió que se debe vincular al Congreso de la entidad para que, antes de que surta efectos la sentencia, se subsane la omisión legislativa consistente en la supresión del cobro de derechos por el servicio de alumbrado público a cargo del municipio actor.

La señora Ministra Ríos Farjat adelantó que votará en favor de la propuesta de invalidez y en contra de la segunda propuesta.

Estimó que el diseño constitucional del país implica que los Congresos locales deben realizar dos aspectos en relación con las normas de ingresos municipales: el primero es justificar por qué se aparta de la propuesta de los municipios, quienes conocen sus problemáticas y administración presupuestal, y el segundo es no hacer nugatorio el derecho municipal de percibir ingresos para robustecer su hacienda pública.

Reflexionó respecto de la segunda parte del proyecto, considerando que este asunto es distinto de los analizados anteriormente, y en éste se propone reconocer la validez de la eliminación total por parte del Congreso local de la

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

regulación de las contribuciones por concepto de alumbrado público en la ley de ingresos del municipio actor, por lo que no se debe actuar a partir del mismo parámetro y metodología para analizar el grado de motivación exigido, tomando como base el distanciamiento entre lo presupuestado y lo aprobado.

Explicó que, a diferencia de los precedentes, en este caso no hay un distanciamiento de propuestas, sino una eliminación por completo de una regulación que tenía como finalidad que el municipio se allegara de los ingresos previstos y protegidos por el artículo 115 constitucional, lo cual justificó el Congreso local argumentando que la configuración propuesta por el municipio ya había sido invalidada por esta Suprema Corte previamente y que, frente a una posible inconstitucionalidad, era mejor eliminarla, siendo que dicho artículo 115 le exige al Congreso un diálogo institucional con los municipios para garantizar que las leyes, efectivamente, les permitan allegarse de ingresos, lo cual no puede llegar al grado de dejarlos sin recursos protegidos constitucionalmente ni siquiera a través de una motivación técnica sobre las razones que ha dado esta Suprema Corte, pues parecería una especie de control previo, sino que, luego de identificar ese problema, debió adecuar las normas propuestas por el municipio en la medida de lo posible o generar los canales institucionales de comunicación para requerir al municipio intentar remediar los vicios detectados, pero no dejarlo sin ingresos.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Recordó que en los asuntos en los que se impugnan normas de vigencia anual ha compartido e impulsado los exhortos a las legislaturas locales para no repetir los vicios detectados, pero ello debe fomentar una colaboración institucional, especialmente cuando la potestad legislativa se comparte entre los municipios y el Congreso del Estado, pero no llevarlo al extremo de hacer nugatorio tajantemente el derecho constitucional de los municipios al fortalecimiento de su hacienda pública mediante su privación absoluta de ingresos, por lo que votará en contra de esta segunda parte del proyecto.

Anunció un voto concurrente en la primera parte y uno particular en la segunda.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, desde el apartado de fijación de la litis, apuntó a la falta de estudio de uno de los argumentos planteados.

Concordó con la señora Ministra Ríos Farjat porque el principal argumento del municipio actor es que la comisión de finanzas fue incongruente porque, por una parte, señaló que tomaría como base la ley de ingresos para 2023 y subsanaría toda aquello que estimó no procedente respecto de la propuesta del municipio; sin embargo, por lo que hace al derecho de alumbrado público, debiera ser la propuesta hecha por el propio ayuntamiento, lo cual resulta contradictorio si se considera que esa propuesta no fue aceptada por la legislatura, siendo que no solamente debería argumentar por qué no la aceptó, sino establecer el

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

mecanismo para proveer el sustento suficiente y obtener los ingresos derivados de ese servicio, en términos del artículo 115 constitucional.

Aclaró que, si bien lo anterior se argumentó como omisión, en realidad se trata de la supresión del cobro de un servicio previsto a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, constitucional, y en su diversa fracción IV, inciso c), les da el derecho de obtener ese cobro.

Coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que correspondía a la legislatura establecer el mecanismo para ser congruente la obligación del municipio de prestar el servicio y, a su vez, cobrarlo, y no debió cubrirse simplemente bajo la consideración de que lo planteado por el municipio era insuficiente y, a partir de ello, privarle de ese derecho a su cobro.

Observó que el proyecto únicamente da cuenta de lo que la legislatura estableció para desatender el argumento del cobro del municipio sin proveer nada, no obstante que su obligación es establecer aquellas contribuciones que le corresponden al municipio y cómo cobrarlas, por lo que estará en contra de esta parte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández explicó que, en principio, al Congreso local le corresponde aprobar el presupuesto y, al Judicial, revisar que sea conforme a la Constitución y a la ley, pues esa facultad del Congreso no

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

está exenta de control constitucional, lo cual es una expresión de la división de poderes.

Se manifestó a favor del primer tema del proyecto porque, si bien el municipio no motivó las tarifas, no se advierte del dictamen del Congreso local razón alguna de por qué modificó esas tarifas.

Recordó que, respecto del segundo tema, se ha exhortado a los Congresos locales para que no vuelvan a incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por esta Suprema Corte. En el caso, el Congreso local justificó que la propuesta del municipio transgredía los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, de conformidad con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, porque para el cálculo de la tarifa correspondiente, se consideraba el beneficio en metros-luz, declarado inconstitucional.

Apuntó que existe otro criterio, consistente en que no basta que esté fundada y motivada esa decisión, sino que el Congreso local debe fijar la tarifa correspondiente de acuerdo con lo que considere no inconstitucional.

Concordó en que, efectivamente, se afecta la hacienda municipal, pero esto llevaría a repensar los criterios de esta Suprema Corte para encausar de diferente manera la motivación de los Congresos locales, estimando que lo sucedido en la especie fue adecuado, pues para eso se realizan los exhortos.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

La señora Ministra Ríos Farjat reconoció haber tenido las mismas dudas.

Estimó que se debe exhortar a los Congresos a no caer en los mismos vicios de inconstitucionalidad, pero no aplicar ese criterio de manera tajante sin generar diálogos o revisiones con los municipios, como parte de su buena labor legislativa o ideal, so pena de generar un punto nugatorio para la hacienda pública municipal, como una especie de control previo constitucional, sino que el deber ser de la Constitución es que le dé forma legislativa a las aspiraciones municipales, es decir, buscar cómo erradicar el vicio de constitucionalidad advertido y evitar las repercusiones económicas, políticas y de otra índole.

Advirtió que un control previo del Congreso omite dos aspectos: uno, que no le corresponde, y otro, que no captura a cabalidad la idea o el espíritu del referido exhorto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la interrogante de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández sobre dónde se desprende del artículo 115 constitucional la obligación de la legislatura de considerar lo que el municipio le pide.

Reflexionó sobre si, cuando el municipio no lo justifica, sería suficiente o no que, por defecto, la legislatura lo prive de una contribución, pero para ello se debe considerar la realidad de entidades federativas con pocos municipios y otras con más de quinientos.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Puntualizó que el artículo 115 constitucional le impone al municipio el servicio público de alumbrado público, y también lo faculta a administrar libremente su hacienda, entre otros aspectos, para obtener los recursos que deriven de la prestación de ese servicio público a su cargo, por lo que debe formular su pretensión de presupuesto frente al Congreso local, el cual lo autorizará o no, pero no se debería permitir un control previo de constitucionalidad, por lo que consideró que el concepto de invalidez es fundado porque, en el caso, el Congreso local no únicamente debió invocar la jurisprudencia de este Alto Tribunal de los metros-luz para rechazar la propuesta municipal, sino proveer lo necesario para que el municipio pudiera cobrar ese servicio.

Estimó que, por lo anterior, en estos casos de alumbrado público no corresponde al municipio demostrar a la legislatura por qué y cómo debe cobrarlo, sino simplemente su deseo de cobrarlo para que el Congreso local provea lo necesario.

Advirtió que lo anterior sería distinto si el municipio propusiera el cobro de un servicio no previsto en el artículo 115 constitucional, pues ello sería motivo de un razonamiento específico.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que aquí se encuentra una consecuencia de la problemática de los exhortos que se realizan, pero no tienen el carácter normativo equivalente al artículo 115, fracción IV, inciso c),

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

constitucional en cuanto a los ingresos del Municipio de Apizaco, en este caso.

Reiteró su sugerencia de establecer en los efectos y los puntos resolutivos subsanar la omisión advertida, en este caso, en el presupuesto porque se trata de un ingreso obligatorio constitucionalmente, en suplencia de la deficiencia de la demanda, para que el Congreso de Tlaxcala no prive al Municipio de Apizaco de esos derechos, lo cual no resultaría en un exceso por parte de esta Suprema Corte, sino que se estaría garantizando una obligación constitucional, máxime que el Congreso del Estado tenía la obligación de adecuar, subsanar y modificar cualquier disposición de la iniciativa de ingresos planteada, como en cualquier otra iniciativa que estuviera analizando.

Señaló que estos exhortos no deberían hacerse porque, al no tener un efecto normativo, terminan confundiendo a las autoridades locales.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó en que exhortar a las autoridades sea equivocado, pues la tarea de este Tribunal Constitucional es lograr que realicen sus actividades dentro del mejor cauce constitucional, por lo que, si se detectó algo notoriamente inconstitucional, es perfectamente válido señalarles evitar caer en las mismas prácticas, lo cual debe distinguirse del hecho de que un exhorto sirva como pretexto para que las autoridades generen distorsiones constitucionales, como en este caso, en el que el Congreso local pretendió generar un control previo.

Subrayó que los ayuntamientos requieren de la fuerza democrática y de la experiencia legislativa de los Congresos locales, por lo que dependen del diálogo institucional para evitar inhibir el fortalecimiento de la hacienda municipal o hacer nugatorios otros derechos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que, en la especie, el municipio actor únicamente hizo valer la falta de motivación, no otros argumentos, y estimó que ni la Constitución ni el artículo 80 del referido código financiero autorizan a regular y modificar la base de un impuesto en aras de interpretar un exhorto de esta Suprema Corte, por lo que sostuvo su proyecto en el sentido de que es infundado el concepto de invalidez en el que se cuestiona la eliminación y la exclusión del derecho de alumbrado público.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el citado artículo 80 señala que “El Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, estimarán los ingresos que durante un año fiscal deban percibir de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en este código y en las demás disposiciones aplicables, la cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos respectiva”, y el diverso 115, fracción IV, inciso c), constitucional indica que corresponde a los municipios establecer los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos, el alumbrado público.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Observó que el proyecto señala que la comisión ordinaria competente puede citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos, pero como una facultad potestativa, no un deber.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional establece con claridad que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, por lo que las legislaturas tienen que establecer a su favor el correspondiente ingreso derivado de la prestación de servicios públicos a su cargo, siendo que, si el municipio decide asumir gratuitamente alguno de los servicios, evidentemente no lo propondrá a la legislatura, pero si lo solicitó, correspondería a la legislatura establecer a su favor el ingreso correspondiente.

Indicó que, en su concepto de invalidez, el municipio adujo que la comisión de finanzas fue incongruente porque, por una parte, señaló que tomaría como base la ley de ingresos para 2023, esto es, recondujo lo ya aprobado, pero por otra parte apuntó que la fórmula del derecho de alumbrado público debiera ser propuesta por el mismo ayuntamiento, lo cual resulta contradictorio si en 2023 la aprobó.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama voto en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado público. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirá

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que este asunto es exactamente igual a la controversia constitucional 20/2020, en cuyos puntos resolutiveos se precisó el referido efecto de los treinta días, por lo que se debería agregar también en este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirán respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió ajustar los puntos resolutivos a lo determinado en la controversia constitucional 20/2020.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO No. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

TERCERO. Se reconoce la validez de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado público, en términos del apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 33/2024

Controversia constitucional 33/2024, promovida por el Municipio de Morelos, Zacatecas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO No. 519, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Personalmente, en el capítulo de oportunidad reiteró la misma sugerencia que en el asunto anterior.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad (modificado), a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2024, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera; ello, en razón de que hubo un distanciamiento considerable entre la iniciativa y el

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

decreto impugnado, además de que, al analizar la motivación de la legislatura local, la modificación al citado artículo 43 no tuvo discusión alguna, y de la revisión del dictamen de la comisión de hacienda del Congreso local se advierte que no realizó motivación alguna que justificara los cambios cuestionados, por lo que se contravino la motivación objetiva y razonable que exige el artículo 115, fracción IV, constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra porque el proyecto propone invalidar la norma impugnada en razón de que el Congreso local no cumplió el parámetro de motivación objetiva y razonable para apartarse de la iniciativa de ley de ingresos presentada por el municipio actor y modificar su contenido; sin embargo, no existe norma constitucional o disposición legal que exija ello al Congreso estatal, sino que, como lo establece el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no está obligado a aprobar las iniciativas en los términos en que sean presentadas, pues solamente representan el inicio de un proceso legislativo, por lo que está facultado para verificar que las iniciativas sean congruentes tanto con la Constitución General como con la Constitución Local, de conformidad con el diverso artículo 58, fracción I, de la citada ley, y solicitar la información necesaria e, incluso, citar a los servidores públicos del ayuntamiento a efecto de respaldar el análisis de la iniciativa en estudio, tal como se prevé en su diverso artículo 133, fracción VI, para poder realizar el dictamen respectivo.

Resaltó que, en este caso, el Congreso local manifestó en su contestación de demanda que el Municipio de Morelos proponía la creación de una nueva zona industrial, así como un impuesto predial específico para los inmuebles ubicados en dicha zona, pero no anexó documentos o información que sustentaran su creación, programa de desarrollo urbano, delimitación de zona o criterios para establecer su tasa, por lo que le solicitó la información faltante con el objeto de contar con los elementos suficientes para el diseño de dicha contribución; sin embargo, no recibió respuesta alguna y, en consecuencia, decidió conservar la configuración prevista en la ley de ingresos del ejercicio anterior, por lo que estimó que se cumplió la motivación ordinaria requerida en el artículo 56 de la citada ley orgánica con el solo hecho de emitir su dictamen, ya que este constituye la opinión y juicio fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley aprobada en sesión ordinaria del pleno de la legislatura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 103 del proyecto porque parte de que el municipio actor ofreció una motivación básica al momento de presentar la iniciativa de ley, pero luego indica una “ausencia de motivación del municipio”, por lo que no resultaría congruente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos,

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2024, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 103, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 103. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirán respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirá respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió ajustar los puntos resolutiveos, como en el asunto anterior.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los

Sesión Pública Núm. 85 Martes 24 de septiembre de 2024

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintiséis de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 85 - 24 de septiembre de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 421681

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T16:25:30Z / 08/10/2024T10:25:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 78 74 d8 53 29 5c 2e 76 42 41 84 21 76 3f f2 bf f4 2b 4b 0f 8e 24 9b 45 ab 0d 06 b5 49 a4 d9 26 16 46 84 75 84 20 45 5c af 49 27 8f a1 35 cf 17 78 52 5e 32 a2 8d be 36 e7 f0 d1 74 48 20 c8 28 4f a8 bc 17 e9 4c 4a ec 2f 79 ee 3e 53 cf 1e d0 02 28 b7 d3 d9 f0 70 47 26 fd 14 69 5b 9e a4 8e cc 9a 59 f9 6e 6d 04 ac 12 00 42 ed e9 14 e8 25 de 49 97 43 42 e6 c5 ff 8e b7 07 ff 96 53 b7 cd 0d f7 24 a1 67 48 f7 9e 7e 45 fe 14 12 b2 cf c5 33 59 80 b8 a2 59 b6 7e 00 98 9f 2d 1b f8 78 bd 10 cc 6b 6c 80 71 bc f7 26 73 0d 9b 95 83 91 b7 43 80 4c da f4 f4 b2 e5 38 e1 4d 1d 64 9a 94 59 1d 0b 47 c9 c0 ce de 6e f1 09 e0 f9 22 64 f3 8f ca f4 0e 6e 0f 37 c3 1e 4b 9b 57 72 df 63 ec b6 67 8c d4 52 ff 37 dd 9b 03 96 21 0c ce 3d 83 6d 8e 43 e9 03 9f 68 b8 4d d0 50 03 1a 2e 4f 2a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T16:24:38Z / 08/10/2024T10:24:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T16:25:30Z / 08/10/2024T10:25:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7643055			
	Datos estampillados	BF6393E9F8B9BC8B2409E0E6336459936322C937274F2F874CD804D2C8219BD1			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T21:01:12Z / 04/10/2024T15:01:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 79 88 82 33 a9 38 08 30 8f c6 cb e2 3a d7 b3 e8 c3 b6 5e f8 b0 66 21 81 f0 4c 29 77 82 e2 e6 f8 cb 21 97 dc 68 e0 67 49 66 a3 da 87 cb 8b 66 e2 fc 1c 98 b9 e5 c8 e0 69 da e9 f9 32 48 70 c9 1f 00 a5 fb 10 1f 25 6c c4 56 e2 75 76 fc 85 a8 42 1f d6 3b f7 33 1a b3 da 58 16 1a b2 f4 7e 7a 0e 04 62 d0 83 39 a0 05 7b 5d 89 5c 1f fd ca ea ab cb 33 38 4b 4d 71 9c b3 ce 74 6e 1e 64 e3 22 2d c2 b2 59 d7 5c 3b 5e cc 21 6f 80 1f 2a fa 4f 59 ec ce 97 01 6e 5b 9b 48 5f b1 0c 96 eb 47 3a 88 2c 96 c5 46 3b c1 64 f1 1e 18 a8 80 f3 d4 77 c6 76 a6 dc 69 5c 9f c1 31 a7 22 2a 23 50 f2 dd 4c 64 2f 88 a3 a0 3e df a2 b2 ac 0b dd 3c c3 48 5e 06 7c 6e e4 fe 3d 88 17 8c b2 33 98 aa 85 77 dc 62 c4 04 a1 8a 2c 20 45 9e 5f 3b 60 b9 2f 37 d9 78 d6 99 04 91 aa b5 d4 06 00 e2 76 e7 75 be				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T21:01:17Z / 04/10/2024T15:01:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T21:01:12Z / 04/10/2024T15:01:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7636428			
	Datos estampillados	4CA1A6850A548C98F5B4CF90E730AD53BDC0DD0D1E18512DDD33CFE9D19FB514			